



**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 68**

**Santiago, 15 FEB 2007**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 4 y 13; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta SS/N° 65 de 2006 de la Superintendencia de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que, en ejercicio de la antedicha función, entre los días 11 y 20 de octubre de 2006 se fiscalizó a la Isapre Masvida S.A. en relación con los Subsidios por Incapacidad Laboral y Cotizaciones Previsionales por Pagar, constatándose que dicha institución no contabilizó íntegramente los costos y pasivos correspondientes a las licencias médicas del sector público que se encontraban devengadas en los respectivos ejercicios contables. Tal irregularidad afectó a 7.496 licencias médicas, correspondientes a 4.237 cotizantes y 601 empleadores públicos, cuyo monto por subsidios y cotizaciones alcanzó la suma de \$727.328.892.

Posteriormente, mediante un correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2006, esa institución de salud expuso que "esta omisión de que no se devengaran oportunamente esas licencias médicas tiene su origen en que hasta antes de diciembre de 2005 no existía un control de tráfico de licencias médicas desde el área de Contraloría a Licencias Médicas, y sólo a fines del año 2005 y producto de las cobranzas de empleadores se percataron de la existencia de licencias que no habían sido devengadas, para lo cual se dispuso un trabajo de cruzamiento de datos".

- 3.- Que esta Intendencia representó a la Isapre Masvida S.A. la infracción citada precedentemente, mediante el Oficio SS/N° 2917 de 16 de noviembre de 2006, en el que se le hizo presente que había registrado extemporáneamente el monto ya individualizado, el que se contabilizó entre octubre de 2005 y septiembre de 2006, en circunstancias que dichas licencias se habían devengado entre abril de 2000 y junio de 2006.

También se expuso que la irregularidad significó que esa isapre no reflejara oportunamente en los Estados Financieros y en el Anexo N° 1 de la Información Base para el Cálculo de Indicadores de Patrimonio, Garantía y Liquidez, la real situación de sus deudas con beneficiarios y prestadores médicos, ya que no se encontraban registradas contablemente al momento de su devengamiento, vulnerando de ese modo el Principio Contable de Devengado, lo que afectó la determinación correcta de los referidos indicadores y los montos afectos a la Garantía legal que las isapres deben mantener, en base al monto de tales obligaciones al cierre de cada ejercicio contable.

Asimismo, se le indicó que dicha omisión contable afectó las provisiones por prestaciones ocurridas y no liquidadas y en litigio, las que también están afectas al indicador de Garantía. Por otra parte, al no comunicar esta situación a la Superintendencia de Salud, la isapre vulneró la obligación de informar los hechos relevantes que puedan tener influencia o efecto trascendente para fines de supervigilancia y control de esta Autoridad Administrativa, en relación con materias de gestión administrativa, operacional y económica.

Atendido lo expuesto, se requirió a la isapre que remitiera un informe técnico de sus auditores externos sobre la provisión efectuada en septiembre de 2006 y que regularizara íntegramente la contabilidad de las licencias devengadas, adoptando medidas de control para evitar que la infracción detectada volviera a producirse.

Finalmente, se expuso que la irregularidad en cuestión podía ser objeto de una sanción administrativa, por lo que se le requirió a Masvida S.A. que formulara sus descargos al respecto.

- 4.- Que la Isapre Masvida S.A. señala, mediante carta de fecha 15 de diciembre de 2006, que a raíz de las instrucciones impartidas, toda licencia encontrada en la situación irregular detectada fue pagada o devengada inmediatamente. Añade que el problema se originó en la falta de integración entre el sistema computacional de la Contraloría Médica, la que registra y autoriza el pago de la licencia médica, y el sistema informático del Departamento de Subsidios, encargado de procesar el pago correspondiente. Hasta antes del año 2005, el traslado de las licencias entre ambas áreas se hacía manualmente, manejando ciertas instancias de control, pero que no son iguales a las de un sistema computacional.

Expone que con los primeros indicios de esta situación se dispuso la integración informática de los sistemas, por lo que desde inicios del año 2006 no existe la posibilidad de no devengar una licencia médica, salvo que haya sido rechazada por razones médicas o legales. Sin embargo, expresa que ciertas licencias que aparecen como no devengadas debidamente, en el oficio de esta Superintendencia, no corresponden a esa calificación, ya que se trata de licencias reliquidadas por cambios de datos, pero que mantienen la fecha de la resolución original de la Gerencia Médica.

Por otra parte, hace presente que se tomó la decisión de provisionar ciento cincuenta millones de pesos a contar de septiembre de 2006, con el objeto de sustentar el devengamiento de licencias que no se hubieren detectado en la primera revisión. Como consecuencia del nuevo análisis de los archivos desde el año 2001 en adelante, se detectó un monto de \$126.164.286 por concepto de licencias no devengadas oportunamente.

Esto fue corroborado por los auditores externos, Deloitte & Touche, cuyo informe se adjuntó a la respuesta de esa isapre. Sin perjuicio de ello, expone que si bien lo ocurrido puede tener implicancias financieras y de normativa, ello no obedeció

a una "intención con conocimiento cierto o a priori del problema" (sic), ya que su dimensión sólo se advirtió al revisar las licencias.

A su vez, indica que aunque la falta de reconocimiento de las licencias afecta la determinación de la Garantía legal, lo cierto es que esa isapre no presenta una realidad de desmedro financiero ni pretende avalar una posición mejorada con sus deudores, ya que sus indicadores económicos son de buen nivel, superando los niveles mínimos exigidos.

Finalmente, hace presente, respecto de la información de hechos relevantes, que dicha relevancia o significación para informar aparece en la norma como un juicio descriptivo y no cuantitativo, lo que permite un cierto nivel de subjetividad en su calificación, tal como ocurrió en la especie, ya que no se conocía con certeza la dimensión del problema, asumiéndose siempre que se trataba de un número menor de casos.

- 5.- Que, en cuanto a la infracción detectada, cabe tener presente que la Circular N° 21 de la ex Superintendencia de Isapres, de octubre de 1992, señala en su N° 4 que *"Cabe hacer presente que los funcionarios públicos regidos por la Ley N°18.834 (Estatuto Administrativo de los Empleados Públicos), durante los períodos de goce de licencia por enfermedad o embarazo, tienen derecho a la mantención del total de sus remuneraciones y su pago corresponde al Servicio o Institución empleadora, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 18.196. Conforme a esta última norma la ISAPRE debe reembolsar a la Institución empleadora una suma equivalente al mínimo del subsidio que le habría correspondido percibir al trabajador, de haberse encontrado afecto a las disposiciones del D.F.L. N° 44, de 1978"*.

Luego, el N° 5 de la misma instrucción general dispone que *"Cabe hacer presente que los cobros que puedan efectuar los servicios públicos o instituciones empleadoras a las ISAPRE por efecto de la aplicación del artículo 12 de la Ley N°18.196 y del artículo único de la Ley N°19.117, se encuentran afectos a la prescripción general establecida en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil"*.

Por otra parte, la Circular N° 65 de la ex Superintendencia de Isapres, de enero de 2002, que fijó el texto refundido de la Circular N° 29, que imparte instrucciones para la confección y presentación de la Ficha Económica y Financiera de Isapre, señala que en el registro de los Beneficios por Pagar se incluyen los **"Subsidios por Pagar: corresponde a las obligaciones por pagar a los beneficiarios, más las cotizaciones previsionales (salud, fondo de pensiones y demás que correspondan), derivadas de los subsidios por incapacidad laboral que son de cargo de la isapre. Las obligaciones registradas por este concepto deben considerar hasta el último día de la respectiva licencia médica. (Licencias por más de treinta días)"**.

Del mismo modo, la Circular N° 75 de la ex Superintendencia de Isapres, de enero de 2004, que regula el control efectuado por esta Autoridad Administrativa en relación a los indicadores de patrimonio, liquidez y garantía, expone que las isapres deben enviar un Informe Financiero Complementario, en el que se incluyen todas las obligaciones afectas al indicador de garantía, entre las que se encuentran las referidas a subsidios por incapacidad laboral y cotizaciones previsionales respectivas.

- 6.- Que, de tal modo, la infracción normativa y contable constatada por este Organismo de Control ha sido fehacientemente acreditada y se encuentra reconocida por la propia Isapre Masvida S.A.

En tal sentido, cabe señalar que la falta de un control adecuado del flujo de licencias médicas afectó a un elevado número de ellas, totalizando 7.496 licencias, todas del sector público. Además, las deficiencias en dicho control no son óbice para que se cumpla la normativa vigente ni pueden excusar la infracción detectada, máxime si existen otros mecanismos de control, tales como el comportamiento de los costos mensuales, cobranzas de los empleadores públicos, etc.

- 7.- Que, en relación con lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a los Estados Financieros de septiembre de 2005, la Isapre Masvida S.A. registró una deuda con beneficiarios y prestadores médicos ascendente a M\$ 5.938.280, de la cual debía tener garantizada un 89,8% según la normativa vigente, lo que determinó que la institución de salud debiera enterar una suma adicional de M\$ 921.766 por concepto de Garantía legal.

Sin embargo, si a esa fecha la isapre hubiera contabilizado correctamente las licencias médicas del sector público devengadas con anterioridad a septiembre de 2005, que correspondían a un monto de M\$ 457.678, la deuda total con beneficiarios y prestadores médicos habría sido de M\$ 6.395.958 y, por consiguiente, la Garantía legal adicional que debería haberse enterado habría ascendido a M\$ 1.332.761.

A su vez, cabe tener presente que, a septiembre de 2005, la Isapre Masvida S.A. estaba sujeta a un régimen de envío de Estados Financieros mensuales para evaluar su situación económica y financiera.

- 8.- Que, por otra parte, respecto del argumento de la institución de salud en orden a no informar la situación como hecho relevante, pues se desconocía la dimensión del problema, se debe precisar que ya entre octubre y diciembre de 2005 las licencias del sector público que no se habían contabilizado ascendían a un monto de \$265.125.535. Por tanto, si bien la referida omisión no tiene incidencia ni en la aplicación ni en el monto de la sanción a que se refiere la presente resolución, cabe hacer presente que, a juicio de este organismo Fiscalizador, la irregularidad descrita debió haber sido informada como hecho relevante, en concordancia con lo dispuesto al efecto en la Circular IF/N° 3 de la Superintendencia de Salud, de abril de 2005.
- 9.- Que, en consecuencia, a juicio de esta Intendencia, la irregularidad contable detectada por este Organismo de Control, y reconocida expresamente por la isapre en cuestión, significó una alteración significativa de la Garantía legal de la isapre y vulneró diversas instrucciones generales vigentes, incluso en una época en que la institución de salud estaba afectada a un régimen de evaluación de su situación financiera, lo que amerita la aplicación de una sanción.
- 10.- Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

- 1.- Impónese a la Isapre Masvida S.A. una multa de 300 U.F. (trescientas unidades de fomento), por la falta de contabilización oportuna de las licencias médicas del sector público, lo que afectó el indicador legal de Garantía correspondiente a septiembre de 2005.

- 2.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

El valor de la Unidad de Fomento será la que corresponda al día del pago.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



MPA/JV/VGRB  
DISTRIBUCIÓN:

- Isapre Masvida S.A.
- Depto. Control Financiero y Garantías en Salud
- Subdepto. Control Financiero
- Fiscalía
- Secretaría Ejecutiva
- Of. de Partes